

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DE OBJETO, EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR FRUTAS MOLERA, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE AUTOCONSUMO “PFV FRUTAS MOLERA”, DE 500 KW, CON PUNTO DE CONEXIÓN SOLICITADO EN LA LÍNEA ALBATERA 20KV SUBYACENTE A LA SUBESTACIÓN ORIHUELA 20KV (ALICANTE).

(CFT/DE/045/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

Dña. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 23 de julio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FRUTAS MOLERA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 17 de febrero de 2025, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad ATRESOL SOLUCIONES Y APLICACIONES RENOVABLES, S.L. en nombre de FRUTAS MOLERA, S.L., (en adelante FRUTAS MOLERA) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., (en adelante IDE REDES) en relación con la denegación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación en régimen de autoconsumo con una potencia de 500 KW y punto de conexión en la línea Albaterra 20kV subyacente a la subestación Orihuela 20kV (Alicante).

La representación legal de FRUTAS MOLERA exponía en su escrito los siguientes hechos:

- El 21 de octubre de 2024 se presenta solicitud de acceso y conexión para la instalación al haberse comprobado que existía capacidad disponible en el punto de conexión solicitado "Orihuela T2 en la Línea 21-ALBATERA 20kV de la STR ORIHUELA.
- Tras varias consultas realizadas, el 28 de enero de 2025, la compañía comunicó la carta denegatoria para la instalación de generación junto con la Memoria Técnica justificando la falta de capacidad y la inexistencia de alternativas.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, suplica: (i) la revisión del procedimiento seguido por IDE REDES analizando especialmente la demora en las respuestas y la veracidad de los argumentos técnicos empleados (ii) la anulación de la resolución denegatoria y la continuación del procedimiento.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, y determinada la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica, la Directora de Energía procedió, mediante escritos de 17 de marzo de 2025, a comunicar a FRUTAS MOLERA y a IDE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a IDE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, y en particular aquellos que se estimaron necesarios para su mejor resolución.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, IDE REDES presentó escrito en fecha 9 de abril de 2025, en el que manifiesta lo siguiente:

- A la fecha de apertura del expediente (23/10/2024) no había entrado en vigor la actualización de noviembre de la Circular 1/2021, de la CNMC, mediante la cual se introducen los conceptos de Factor de Distribución y Proporcionalidad.
- El punto de conexión existente se encuentra dentro de la afección del nudo ROCAMORA132, cuya capacidad disponible en el momento de la solicitud era 0.
- Tras haber analizado el expediente, se ha comprobado que la energía vertida a la red en modalidad de autoconsumo entra dentro de los márgenes de “proporcionalidad” entre redes subyacentes, en este caso, entre los nudos ROCAMORA 132 y ORIHUELA 20.
- Por dicho motivo, se comunica que se ha procedido a la apertura inmediata del expediente manteniendo la numeración original y la admisión de la solicitud.

Por lo expuesto, solicita la conclusión del conflicto por pérdida sobrevenida del objeto y se declare concluso el expediente CFT/DE/045/25.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

En fecha 8 de mayo de 2025, se dio trámite de audiencia a los interesados para que en el plazo de diez hábiles formularan alegaciones y aportasen los documentos que estimaran convenientes en relación con el objeto del conflicto, y en particular se instó a FRUTAS MOLERA para que se pronunciara sobre la posible pérdida sobrevenida del objeto del conflicto, vistas las alegaciones de IDE REDES.

En fecha 20 de mayo de 2025, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC, escrito de IDE REDES en el que se reitera en las alegaciones iniciales presentadas en fecha 9 de abril de 2025, donde se indicaba que IDE REDES había decidido reabrir el expediente con su número original y admitir la solicitud de acceso motivo por el cual se solicitaba el archivo del procedimiento.

FRUTAS MOLERA no ha presentado alegaciones en audiencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

Este Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda*

acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Objeto del conflicto y desaparición sobrevenida

El objeto del presente conflicto lo constituye inicialmente la denegación por IDE REDES de la solicitud de acceso y conexión presentada por FRUTAS MOLERA por falta de capacidad de acceso para la instalación en los términos que constan en la memoria justificativa denegatoria.

No obstante, en el marco de la instrucción del presente procedimiento IDE REDES ha alegado que, aplicados los conceptos actualmente vigentes de Factor de Contribución y Proporcionalidad, se ha podido verificar que la energía vertida por la PFV en modalidad de autoconsumo entra dentro de los márgenes de proporcionalidad entre redes subyacentes, en concreto, entre los nudos ROCAMORA 132 y ORIHUELA 20. Por ello, se ha procedido a reabrir el expediente con mantenimiento del orden de prelación de la solicitud.

Evacuado el trámite de audiencia con traslado de las alegaciones de la distribuidora, e instada FRUTAS MOLERA a que se pronunciara sobre la posible pérdida sobrevenida del objeto del conflicto, dicha promotora no ha formulado alegaciones en audiencia.

No obstante, teniendo en cuenta que la pretensión del presente conflicto, en los términos dichos por la propia FRUTAS MOLERA en su escrito de interposición inicial, lo constituía la anulación de la resolución de denegación y la posibilidad de continuar con el proceso, esta Comisión estima que IDE REDES -con su decisión de reabrir el procedimiento manteniendo el orden de prelación inicial- ha dado satisfacción a la pretensión ejercida en el presente conflicto, lo que debe entenderse como desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento en los términos establecidos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso, por desaparición sobrevenida de su objeto, el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica, que se sustancia en el expediente CFT/DE/045/25, planteado por FRUTAS MOLERA, S.L. contra

I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión para su instalación FV FRUTAS MOLERA (AUTOCONSUMO) de 500 kW.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

FRUTAS MOLERA, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.